000679/2009 --- En la ciudad de Trelew, a los d¡as de diciembre del a¤o dos mil nueve, se re£ne la Sala "A" de la C mara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. L¢pez Mesa y Carlos A. Vel zquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Casiano Castellano Vanesa Noelia c/ Laof S.A. y otro s/ Cobro de Pesos - Laboral Ficha 9295" (Expte. 679 - A¤o 2009 CANE) venidos en apelaci¢n. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¨Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¨Qu, pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 227.---------- --- A LA PRIMERA CUESTIàN, el Se¤or Juez de C mara Doctor Marcelo L¢pez Mesa expres¢:----------

Que contra el acogimiento parcial de la pretensi¢n actora dispuesto a fs. 207/211vta. en el fallo de grado se alz¢ el demandante, promoviendo recurso de apelaci¢n a fs. 215, el que es concedido a fs. 216 y fundado a fs. 217/218. --- Se agravia el apelante de que en los considerandos de la sentencia de grado se hiciera lugar a un cr,dito suyo a intereses y actualizaci¢n monetaria, lo que no qued¢ reflejado en los resultandos de la sentencia. Solicita que se salven las omisiones en que incurriera la a quo en cuanto a actualizaci¢n monetaria e intereses y que se corrija la fecha de inicio del c¢mputo de intereses. --- Que, corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 219, no son contestados los mismos. --- Que ingresando al tratamiento de la cuesti¢n tra¡da a revisi¢n a esta alzada, en primer lugar debo expresar que lo que aqu¡ se peticiona pudo obtenerlo el apelante perfectamente en la instancia de grado a trav,s de un recurso de aclaratoria. No habi,ndose interpuesto el mismo, ten¡a el apelante derecho a elegir la v¡a recursiva y al inclinarse por esa sede, debo entrar al an lisis de la cuesti¢n. --- No ser esta una sentencia conceptual, ya que nada conceptual ha venido a plantearse a esta alzada. Lo que aqu¡ corresponde decidir es simplemente la procedencia del reclamo recursivo, para poner los considerandos del fallo de fs. 207/211 en correlaci¢n con su parte resolutiva. Es esta, por as¡ decirlo, una sentencia aclaratoria dictada en alzada. Nada m s. --- Como lo expuesto en los considerandos del fallo ha adquirido firmeza, corresponde salvar la omisi¢n de la a quo y disponer que la suma de pesos cuatro mil noventa y dos que se ordenara a la accionada pagarle al actor dentro del quinto d¡a de quedar firme la sentencia, en concepto de acreencia principal, habr de generar intereses desde la mora y hasta su efectivo e ¡ntegro pago a la tasa activa prevista en los considerandos de la sentencia de grado. --- Deben descontarse de la base de c lculo de los intereses la suma de $ 79, 20 que ya fuera reconocida en el grado, ya que lo contrario implicar¡a un anatocismo, sin que se den los requisitos para ello. --- Y digo que dicha suma devengar intereses desde la mora, dado que la promoci¢n de la demanda no es el t,rmino correcto de inicio de los accesorios, como que la mora se produjo previamente a ese momento y desde all¡ debe computarse, aspecto en el que goza de raz¢n el apelante. ---El momento en que la acreencia debi¢ pagarse y no se pag¢ es el t,rmino de inicio de la mora y desde la mora en caso de mora ex re, da comienzo el c¢mputo de los accesorios, lo que aqu¡ corresponde declarar, dejando sin efecto lo resuelto en este aspecto en la sentencia de grado. --- En cuanto a la actualizaci¢n monetaria, habiendo reconocido la a quo el derecho de la actora a ella, no cabe aqu¡ cercenarle parte del cr,dito que le fuera reconocido con un tecnicismo. Dejo a salvo mi diferente criterio al de la a quo sobre el particular, pero dado que estoy dictando una aclaratoria que simplemente salva una

omisi¢n en una sentencia que en lo principal ha quedado firme, no cabe que cercene un segmento del cr,dito que le ha sido reconocido al actor. --- Por tal motivo, habr de prosperar tambi,n tal actualizaci¢n de las sumas adeudadas, descontados los intereses por valor de $ 79, 20 que ya fueran reconocidos en el grado, ya que lo contrario implicar¡a la generaci¢n de cr,ditos a partir de accesorios, lo que no procede. --- Lo anteriormente expuesto me lleva a acordar raz¢n a la pretensi¢n de la apelante en alzada, propiciando la modificaci¢n de la parte resolutiva del decisorio de grado, disponiendo que la suma de pesos cuatro mil noventa y dos que se ordenara a la accionada pagarle al actor dentro del quinto d¡a de quedar firme la sentencia, en concepto de acreencia principal, habr de generar intereses desde la mora y hasta su efectivo e ¡ntegro pago a la tasa activa prevista en los considerandos de la sentencia de grado. Tambi,n corresponde disponer que la misma devengar actualizaci¢n monetaria desde la mora y hasta el efectivo pago. --- Las costas de alzada se impondr n a la demandada, pues pese a no haberse opuesto al planteo, al proceder sustancialmente el reclamo revisor del actor, no cabe cargar a ,ste con las costas del mismo.

--- En cuanto a los estipendios curiales, corresponder la regulaci¢n de los correspondientes al Dr. Hip¢lito Gim,nez, en la suma de $ 280 (art. 6, 8, 14 y conc., Ley 2.200). --- Lo anteriormente expuesto me lleva a pronunciarme en esta cuesti¢n por la NEGATIVA. A DICHA CUESTIàN PRIMERA el Dr. Vel zquez manifest¢:

Suficientemente rese¤ados ya por el colega preopinante las impugnaciones vertidas por la apelante, a la tal s¡ntesis me remito en homenaje a la brevedad y pasar, directamente a ocuparme de las quejas vertidas.-

Es del todo evidente que la Se¤ora Magistrada "a quo" incurri¢ en un olvido al no consignar en la porci¢n resolutiva de su fallo las condenas a pagar, adem s del capital, los intereses por ,l devengados y el ajuste por depreciaci¢n monetaria del mismo, pues al ocuparse de esos rubros peticionados en la demanda los hab¡a previamente declarado procedentes. Como no basta en un decisorio judicial hacer constar la consideraci¢n por separado de las cuestiones objeto del litigio (art. 163 inc. 4ø C.P.C.C.), sino que resulta obligatorio consignar en ,l "la decisi¢n expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio...declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda..." (art. 163 inc. 6ø ¡dem), hemos de concluir por fuerza que estamos en presencia de omisiones que la C mara debe suplir en los t,rminos del art. 278 del mismo ordenamiento ya citado.-

As¡ pues, corresponder incluir en la condena el ajuste por depreciaci¢n monetaria del capital establecido, de acuerdo a la previsi¢n del art. 30 de la Ley 22.250, que la juzgadora declarara aplicable al caso. No emito juicio sobre el acierto o desacierto de tal decisi¢n a la lumbre del art. 7 £lt. parte de la Ley 23.928, pues ausente recurso y agravio de la demandada no fue abierta la competencia revisora de la alzada, qued ndole vedada a ella la "reformatio in peius".-

Tocante a los intereses, igualmente es procedente incluirlos en la condena. Mas habr aqu¡ una variaci¢n respecto a lo decidido por la sentenciante de origen en relaci¢n a esos frutos civiles devengados por el rubro Fondo de Cese Laboral, cuesti¢n esta que la recurrente impugnara -en este aspecto la queja tiene sustancia de aut,ntico agravio y no de simple aclaratoria- argumentando que los intereses deben computarse desde la mora y no desde la promoci¢n de la demanda. Le asiste raz¢n a la apelante, porque la naturaleza de dichos intereses es moratoria (art. 508 C¢d. Civ.), de modo que el "dies a quo" de esos

accesorios ha de ser la data del estado de morosidad (art. 622 c¢d. cit.), en el que la empleadora incurri¢ de manera autom tica (arts. 26 de la Ley 22.250 y 509 C¢d. Civ.).

-

En el sentido antedicho el decisorio deber ser modificado, con costas de segunda instancia a la demandada vencida (art. 59 de la Ley 69) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en la suma propuesta por el prevotante, acorde a la extensi¢n, calidad y resultado de ellas (arts. 6, 7, 8, 9, 14, 19 del Dec.-ley 2.200).-

Me expido entonces en esta cuesti¢n por la NEGATIVA.- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN, el Se¤or Juez de C mara Doctor Marcelo L¢pez Mesa expres¢:---------- ---------- --- En virtud de existir coincidencia sustancial de pareceres entre ambos vocales en su voto a la cuesti¢n anterior, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: --- 1) Modificar la sentencia apelada en su parte resolutiva, acogiendo la pretensi¢n de la apelante en alzada, y disponiendo que la suma de pesos cuatro mil noventa y dos que se ordenara a la accionada pagarle al actor dentro del quinto d¡a de quedar firme la sentencia, en concepto de acreencia principal, habr de generar intereses desde la mora y hasta su efectivo e ¡ntegro pago a la tasa activa prevista en los considerandos de la sentencia de grado. Tambi,n corresponde disponer que la misma devengar actualizaci¢n monetaria desde la mora y hasta el efectivo pago. --- 2) Imponer las costas de alzada a la demandada. --- 3) Regular los estipendios curiales, corresponder la regulaci¢n de los correspondientes al Dr. Hip¢lito Gim,nez, en la suma de $ 280 (art. 6, 8, 14 y conc., Ley 2.200). --- 4) Reg¡strese y notif¡quese. --- Tal mi voto.----------

A DICHA éLTIMA CUESTIàN el Dr. Vel zquez respondi¢: Hago m¡a la propuesta de pronunciamiento formulada por el Se¤or Magistrado antes sufragante, expresi¢n fiel de la decisi¢n formada al tratar la precedente cuesti¢n.- --- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dej ndose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayor¡a (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---

---

Trelew, de diciembre de 2.009.----------

------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la C mara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- S E N T E N C I A: ---------- --- MODIFICAR la sentencia apelada en su parte resolutiva, acogiendo la pretensi¢n de la apelante en alzada, y disponiendo que la suma de pesos cuatro mil noventa y dos que se ordenara a la accionada pagarle al actor dentro del quinto d¡a de quedar firme la sentencia, en concepto de acreencia principal, habr de generar intereses desde la mora y hasta su efectivo e ¡ntegro pago a la tasa activa prevista en los considerandos de la sentencia de grado. Tambi,n corresponde disponer que la misma devengar actualizaci¢n monetaria desde la mora y hasta el efectivo pago. --- IMPONER las costas de alzada a la demandada. --- REGULAR los estipendios curiales, corresponder la regulaci¢n de los correspondientes al Dr. Hip¢lito Gim,nez, en la suma de $ 280 (art. 6, 8, 14 y conc., Ley 2.200). --- Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.---------

REGISTRADA BAJO EL N§ DE 2.009 - SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO K™NIG SECRETARIO DE CAMARA